



Roj: **STSJ PV 1558/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:1558**

Id Cendoj: **48020330022017100163**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **26/04/2017**

Nº de Recurso: **243/2016**

Nº de Resolución: **204/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 243/2016
SENTENCIA NÚMERO 204/2017

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 243/2016 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Orden de 29 de febrero de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 23 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente que, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, puso fin al procedimiento de autorización ambiental integrada iniciada para la instalación de engorde intensivo de cerdos << Granja San Martín >>, ubicada en el término municipal de Zambrana (Araba/Álava), y ordenó el archivo del expediente.

Son partes en dicho recurso:

- **Demandante** : D. Alejandro y D^a. Gregoria, representados por la Procuradora D^a. Ana Bustamante Esparza y dirigidos por el letrado D. Raimundo Arribas Gómez.

- **Demandada** : Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Magistrado Ponente el Il^{mo}. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de mayo de 2016 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora D^a. Ana Bustamante Esparza, actuando en nombre y representación de D. Alejandro, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 29 de febrero de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial



del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 23 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente que, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, puso fin al procedimiento de autorización ambiental integrada iniciada para la instalación de engorde intensivo de cerdos << Granja San Martín >>, ubicada en el término municipal de Zambrana (Araba/Álava), y ordenó el archivo del expediente; quedando registrado dicho recurso con el número 243/2016.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se reconozca y declare que la orden de 29 de febrero de 2016 dictada por la consejera de medio ambiente y política territorial no es conforme a derecho, pues ha resuelto poner fin al procedimiento de autorización ambiental integrada, haciendo una interpretación errónea sobre la adecuación de las instalaciones de engorde intensivo de cerdos "Granja San Martín" a las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico del municipio de Zambrana (Álava), ya que con base en el contenido del informe de parte, aportado como documento anexo a esta demanda, no cabe otra alternativa que concluir que dichas instalaciones son perfectamente compatibles con el planeamiento urbanístico de Zambrana en vigor, debiendo declarar por ello la anulación de la orden recurrida y en consecuencia revocar los informes urbanísticos del ayuntamiento de Zambrana, instando a dicho consistorio a que emita nuevo informe que declare la conformidad de las instalaciones, propiedad del recurrente, con el planeamiento urbanístico vigente de dicho municipio de Zambrana (Álava), al objeto de que pueda continuar con el procedimiento de autorización ambiental integrada (aai) hasta su concesión y con imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO - En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, desestimando todos los pedimentos del recurso interpuesto, declare ajustada a Derecho la orden impugnada.

CUARTO.- Por Decreto de 17 de octubre de 2016 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO - El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO - En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 07/04/17 se señaló el pasado día 25/04/17 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso; Orden recurrida y relevancia en lo debatido de los intereses municipales; constancia del emplazamiento al Ayuntamiento de Zambrana, que tiene la condición de parte codemandada.

1.- D. Alejandro y D^a Gregoria recurren la Orden de 29 de febrero de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 23 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente que, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, puso fin al procedimiento de autorización ambiental integrada iniciada para la instalación de engorde intensivo de cerdos << Granja San Martín >>, ubicada en el término municipal de Zambrana (Araba/Álava), y ordenó el archivo del expediente.

2.- Por ello el *Ayuntamiento de Zambrana* en este recurso tiene la condición de *parte codemandada*, en los términos que precisa el art. 24.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación [- hoy art. 25.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre -], por haber emitido el informe urbanístico negativo preceptivo y vinculante, como así debía considerarse estando al art. 21.1 de la LRJCA.

Recordaremos que la Administración demandada, la de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tras la interposición del recurso, entre otros dirigió emplazamiento al Alcalde el Ayuntamiento de Zambrana, en cumplimiento de las pautas del artículo 49.1 de la Ley de la Jurisdicción, Ayuntamiento que no se ha personado en el recurso.

3.- La *Orden recurrida* :

Deja constancia, en los antecedentes, que fue el 15 de mayo de 2012 cuando los demandantes solicitaron ante la Viceconsejería de Medio Ambiente autorización ambiental integrada, de conformidad con la Ley 16/2002



de 1 de julio, siendo la resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de 23 de octubre de 2015 la que puso fin al procedimiento, contra la que se interpuso recurso de alzada.

Recoge que como consecuencia del traslado del recurso de alzada al Ayuntamiento de Zambrana, por éste se trasladó informe del técnico municipal competente, remitiendo el informe de 29 de mayo de 2015, obrante en el expediente, en el que se concluyó que el uso de granja porcina en las edificaciones existentes, situadas en la zona 9, no era compatible con las Normas Subsidiarias del planeamiento de Zambrana vigentes.

Se remite a las pautas de la Ley 16/2002 de 1 de julio en relación con la autorización ambiental integrada, en concreto de la explotación que estaba en cuestión, para remitirse al artículo 12, en cuanto al contenido mínimo de la solicitud de actuación ambiental integrada, al apartado d), sobre el informe urbanístico del Ayuntamiento, para destacar que el artículo 15 de la ley determina que si el informe urbanístico regulado en él fuera negativo, con independencia del motivo en el que se hubiera emitido, pero siempre que se reciba en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la actuación ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización dictará resolución, motivada, poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

Concluye que la solicitud de autorización ambiental integrada no reunía los requisitos de los artículos 12 y 15 de la citada Ley 16/2002 , porque resultó negativo el informe urbanístico, por lo que se acordó poner fin al procedimiento de actuación ambiental integrada.

Insiste en que en el trámite del recurso de alzada habría el Ayuntamiento de Zambrana remitido nuevamente informe, que obraba en el expediente, en los términos referidos, para concluir que como órgano ambiental no podía sino acatar las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 16/2002 y por ello se ratificó la resolución de 23 de octubre de 2015 como ajustada a tales previsiones.

Remitiéndose al ámbito de la Ley 16/2002, rechazó que la resolución que se recurría en alzada fuera nula de pleno derecho por haber lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, insistiendo en que con ella se había hecho aplicación de la previsión de su artículo 15 .

SEGUNDO.- La demanda.

Interesa de la Sala que dicte sentencia estimatoria, para declarar disconforme a derecho la Orden recurrida, porque hace una interpretación errónea sobre la adecuación a las Normas Subsidiarias de Zambrana de las instalaciones de engorde intensivo de cerdos en la Granja San Martín.

Para ello se remite ya al documento que se aporta como anexo a la demanda, que consiste en informe de arquitecto de abril de 2016, y traslada que no había otra alternativa que concluir que las instalaciones son perfectamente compatibles con el planeamiento urbanístico de Zambrana en vigor, por lo que se pide que se declare la nulidad de la Orden recurrida y que se revoquen los informes urbanísticos del Ayuntamiento de Zambrana, para instar al Ayuntamiento a que emita nuevo informe que declare la conformidad de las instalaciones propiedad de la parte demandante con el planeamiento urbanístico vigente, para poder continuar con el procedimiento de autorización ambiental integrada, hasta su concesión.

La demanda retoma antecedentes que refleja el expediente, para insistir, ya en el hecho o antecedente undécimo, en el informe pericial que aporta, a él nos hemos referido, para con él atacar a los informes municipales, por lo que trasladaremos aquí lo que el informe pericial recogió en los apartados 4 a 7, así:

< < 4 INFORME URBANÍSTICO D^a Teodora DE FECHA 03-02-2012 (SIC)

El 3-02-2012, Dg Teodora , arquitecta municipal del Ayuntamiento de Zambrana, emitió informe urbanístico de compatibilidad de la actividad de granja porcina San Martín en parcela 62-1-135 del T.M. Zambrana, cuyas conclusiones son:

En consecuencia y en mi opinión, el uso de la granja porcina en las edificaciones existentes en la parcela cuya referencia catastral es la 62-1-135 no es compatible con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Zambrana actualmente vigentes.

No obstante, en el caso de que la actividad fuera anterior a la aprobación de las vigentes Normas Subsidiarias (fecha aprobación definitiva 23-07-1999) se trataría de una instalación calificada como "Fuera de ordenación expresa"

Por otra parte, conforme a la ley de 2/2006 de Suelo y Urbanismo, se trataría de un uso "disconforme con el Planeamiento Urbanístico"

El informe establece que en el caso de ser la actividad anterior a la aprobación definitiva de las Normas de planeamiento municipal (23 de julio de 1999), se trataría de una instalación calificada de fuera de ordenación

expresa por las Normas Subsidiarias en vigor. Por otra parte, conforme a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo del País Vasco, se trataría de un uso disconforme con el planeamiento urbanístico.

El informe fue redactado de conformidad con el artículo 67.- Situaciones fuera de ordenación de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento. Se tuvo además en cuenta lo establecido en el artículo 69.- Disposición General de las citadas NN.SS que establece:

1.- El régimen urbanístico del suelo, cualquiera que sea su clasificación, será el contenido en la legislación urbanística que en su momento sea aprobada....

Así cabe entender que el uso de la instalación es disconforme con el planeamiento en vigor, a lo que añadimos que dicha regulación es la establecida en el artículo 101.3.b) que establece: disconformes con el planeamiento urbanístico: los edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento en vigor y para el que no se prevea su desaparición o no se fije un plazo para la misma.

Esta regulación del artículo 101.3.b) de la Ley urbanística vasca viene a establecer que no previendo el planeamiento en vigor la desaparición de la actividad, ni fijado el plazo para la desaparición de la misma, la actividad puede seguir existiendo mientras un planeamiento posterior no prevea su desaparición.

En este contexto y por cambio normativo, el 15-05-2012, D. Alejandro y D2 Gregoria solicitaron, ante el Dpto. de Medio Ambiente, P.T., Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, autorización ambiental integrada según la Ley 16/2002 de 1 de julio.

El 14-05-2015, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicitó al Ayuntamiento de Zambrana nuevo informe urbanístico de compatibilidad de la actividad de granja porcina San Martín en parcela 62-1-135 del T.M. Zambrana. En dicha petición la Directora de Administración Ambiental expresa que, atendiendo al informe elaborado por la Arquitecta asesora no puede concluirse que la actividad se ajusta o que no se adecúa al planeamiento municipal puesto que no se señala si la misma se desarrollaba por la empresa Granja de San Martín, S.L. con anterioridad al 23 de julio de 1999, fecha de aprobación de las vigentes NN.SS. de planeamiento de Zambrana, por lo que solicita del Ayuntamiento nota aclaratoria al mencionado informe en el que se recoja expresamente si la actividad que desarrolla la Granja San Martín se encuentra fuera de ordenación expresa y si eso significa que la misma se adecúa o no al planeamiento municipal vigente.

El 29-05-2015, D. Isidro , arquitecto asesor del Ayuntamiento de Zambrana emitió nuevo informe urbanístico aclaratorio al informe emitido por 111 Teodora .

Transcribo a continuación un extracto del informe urbanístico del Arquitecto asesor:

5 INFORME URBANÍSTICO D. Isidro DE FECHA 29-05-2015 (SIC)

El informe urbanístico redactado por D. Isidro , arquitecto asesor del Ayuntamiento de Zambrana, de fecha 29-05-2015 dice:

La granja objeto de informe se encuentra situada en Suelo No Urbanizable, Zona 12: "S.N.U. Agrícola de especial valor agrícola y parcialmente en zona 9: Zona de Protección de cursos y masas de agua, y Zona 17: Zona de Protección de comunicaciones viarias.

En la Zona 9 están autorizados exclusivamente los siguientes usos constructivos:

Las piscifactorías y astacifactorías

Almacenes agrícolas

Edificaciones, instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social por estar vinculados al medio acuático.

Según lo indicado en la Normas Subsidiarias, se entiende que están prohibidos y son incompatibles todos los usos no descritos en el párrafo anterior.

Según el apartado 1 del Art. 67, Situaciones fuera de ordenación, capítulo 2, de las vigentes Normas Subsidiarias:

A los efectos del Art. 60 de la LS, se consideran disconformes con el Planeamiento los edificios, construcciones e instalaciones que erigidos con anterioridad a la aprobación de las Presentes normas Subsidiarias, resulten disconformes con las mismas por encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

A) Fuera de Ordenación expresa:

Los que alberguen usos incompatibles con los permitidos por la calificación.

8) Fuera de Ordenación no expresa:



Los que no encontrándose en las situaciones del apartado anterior están en contradicción con las determinaciones de las presentes normas.

Por tanto, la parte de actividad situada en la Zona 9 está fuera de ordenación expresa, conforme a la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo, se trata de un uso "disconforme con el planeamiento urbanístico", ya que no está prevista su desaparición.

En sus conclusiones, por lo que afecta al presente informe, debo señalar:

El uso de la granja porcina en la Zona 9 no es compatibles con las NN.SS. de planeamiento de Zambrana.

El edificio E 1 no es compatible tampoco con las NN.SS. de planeamiento de Zambrana por estar situado a una distancia menor de 5 m. a lindero.

A continuación realizo un análisis de los informes urbanísticos citados en los capítulos anteriores.

6 ANALISIS DE LOS INFORMES URBANÍSTICOS.

En el informe de D^a Teodora , arquitecta municipal del Ayuntamiento de Zambrana, consta que "en el caso de que la actividad fuera anterior a la aprobación de las vigentes Normas Subsidiarias (fecha aprobación definitiva 23-07-1999) se trataría de una instalación calificada como "Fuera de ordenación expresa", quedando acreditada dicha calificación ya que el Ayuntamiento de Zambrana otorgó el 15-07-1999 licencia de actividad por Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Zambrana a D. Alejandro para instalación y construcción de granja porcina para 3.720 plazas de cebo en el T.M. Zambrana y el 23-07-1999 se aprobaron las Normas Subsidiarias del Municipio de Zambrana.

En consecuencia, la explotación porcina "Granja San Martín" situada en la parcela 135 del polígono 1 del Termino Municipal de Zambrana, está calificada como "Fuera de ordenación expresa", según las NN.SS. de planeamiento en vigor y disconforme con el planeamiento a lo que añadimos que dicha regulación es la establecida en el artículo 101.3.b) que establece: disconformes con el planeamiento urbanístico: los edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento en vigor y para el que no se prevea su desaparición o no se fije un plazo para la misma tal y como se regula en el artículo 101.3.b) de la Ley urbanística vasca que viene a establecer que no previendo el planeamiento en vigor la desaparición de la actividad, ni fijado el plazo para la desaparición de la misma, la actividad puede seguir existiendo mientras un planeamiento posterior no prevea su desaparición.

Respecto al informe del arquitecto asesor del Ayuntamiento de Zambrana, D. Isidro , informo que a juicio de este perito, no responde a la petición de nota aclaratoria solicitada por la Directora de Administración Ambiental del Gobierno Vasco ya que el Sr. Isidro informa que una parte de la actividad está situada en la Zona 9, fuera de ordenación expresa y se trata de un uso disconforme con el planeamiento urbanístico, "ya que no está prevista su desaparición" por lo que será aplicable lo establecido en el artículo 101.3.b) de la Ley urbanística vasca referida en el párrafo anterior. Además, el Sr. Isidro informa que existe disconformidad con la separación a lindero.

El informe del Sr. Isidro en lugar de ser aclaratorio del anterior se convierte, a juicio de este perito, en un informe que confunde a la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco y provoca la caducidad del expediente.

El informe urbanístico del Ayuntamiento de Zambrana, redactado por el Sr. Isidro no ha tenido en cuenta que con la aprobación definitiva del. Plan Territorial Sectorial Agroforestal, Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, BOPV 198 de 17 de octubre, y en virtud de los artículos 5.- Principio de competencia del planeamiento urbanístico y 52.- Superioridad de la ordenación territorial, que establece en la Clasificación del suelo no urbanizable y su calificación global, el suelo donde se ubican las instalaciones de la "granja San Martín" está catalogado como Zona Agroganadera y de Campiña de Alto Valor estratégico. Este suelo limita con la línea que define el LIC del río Ebro dentro de la Red natura 2000 sin incluir a la explotación ganadera y según consta en el P.T.S.A., en suelo de la Zona Agroganadera y de Campiña, la actividad de la "granja San Martín" está permitida.

Finalmente informo que, al estar autorizadas las instalaciones de "granja San Martín" , situadas a 20 m del cauce del río Ebro, por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 30/09/1997 según expediente 97-0-1367, y situarse en zona de policía del río Ebro en la franja de 100 m. que define la Zona 9, la DISPOSICIÓN ADICIONAL del Decreto 449/2013, de 19 de noviembre por el que se aprueba la Modificación del Plan Territorial Sectorial de ordenación de los ríos y arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertientes Cantábrica y Mediterránea), establece que las instalaciones o edificaciones existentes, realizadas de conformidad con el planeamiento municipal, que resulten contrarias a lo establecido en este Plan Territorial Sectorial, no se califican como fuera de ordenación sino que será el planeamiento municipal el que en cada supuesto, tras el oportuno análisis, establezca las determinaciones pertinentes.



En consecuencia, debo informar que el nuevo planeamiento municipal, esto es, el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, deberá tener en cuenta lo establecido tanto en el PTS Agroforestal como en la disposición adicional del PTS de ordenación de los ríos y arroyos citado.

7 CONCLUSIÓN

D. Alejandro ("granja San Martín") posee autorización licencia de actividad a para instalación y construcción de granja porcina para 3.720 plazas de cebo en el T.M. Zambrana por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Zambrana de fecha 14-07-1999.

D. Alejandro ("granja San Martín") desea disponer de autorización ambiental integrada, por lo cual se informa, según lo expresado anteriormente, que la situación urbanística de las instalaciones de la Granja San Martín es la establecida en el artículo 101.3.b) que establece: disconformes con el planeamiento urbanístico: los edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento en vigor y para el que no se prevea su desaparición o no se fije un plazo para la misma.

En aplicación del artículo 101.3.b) de la Ley urbanística vasca que establece: que no previendo el planeamiento en vigor la desaparición de la actividad, ni fijado el plazo para la desaparición de la misma, la actividad puede seguir existiendo mientras un planeamiento posterior no prevea su desaparición.

La actividad de "granja San Martín" es anterior a la aprobación de las NN.SS. de planeamiento de Zambrana vigentes a día de hoy.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, este perito informa que la respuesta adecuada a la petición de la Directora de Calidad Ambiental de nota aclaratoria si hay o no conformidad con el planeamiento, debe responderse afirmativamente en aplicación del artículo 69.- Disposición General de las N.N.S.S. de planeamiento en vigor que establece, por encima del mismo, el régimen urbanístico del suelo, cualquiera que sea su clasificación, al contenido de la legislación urbanística en vigor que es la Ley 2/2996, de 30 de junio , de suelo y urbanismo del País Vasco.

Según deduce este perito del análisis de los informes urbanísticos, el expediente de Autorización Ambiental Integrada ha estado condicionado por la falta de claridad de los citados informes urbanísticos municipales, y debieran concluirse otorgando la autorización correspondiente en base a la ya establecida conformidad con las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal por aplicación del artículo 69 de las citadas N.N.S.S. de planeamiento.

El informe urbanístico del Ayuntamiento de Zambrana, redactado por el Sr. Isidro no ha tenido en cuenta que con la aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial Agroforestal, Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, BOPV 198 de 17 de octubre, y en virtud de los artículos 5.- Principio de competencia del planeamiento urbanístico y 52.- Superioridad de la ordenación territorial, que establece en la Clasificación del suelo no urbanizable y su calificación global, el suelo donde se ubican las instalaciones de la "granja San Martín" está catalogado como Zona Agroganadera y de Campiña de Alto Valor estratégico. Este suelo limita con la línea que define el LIC del río Ebro dentro de la Red natura 2000 sin incluir a la explotación ganadera y según consta en el P.T.S.A., en suelo de la Zona Agroganadera y de Campiña, la actividad de la "granja San Martín" está permitida.

En conclusión, vista la ordenación territorial citada en este informe y las consideraciones de cuanto antecede, este técnico entiende que la actividad de la Granja Porcina para 3.720 plazas de cebo en "granja San Martín", en la parcela 135 del polígono 1 del Termino Municipal de Zambrana es perfectamente compatible con el planeamiento en vigor > > .

Informe con el que se ratifica lo que se defiende, incluso con remisión a la ordenación territorial que recogió, concluyendo que la actividad de la granja en cuestión es perfectamente compatible con el planeamiento urbanístico de Zambrana.

En la *fundamentación jurídica* de la demanda insiste en ese planteamiento, con remisión a la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control integrado de la Contaminación, para incidir en el contenido de la autorización ambiental integrada y destacar el contenido del artículo 15, sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, enlazando con el artículo 12.1 b) respecto al plazo de emisión de 30 días.

Reconoce que el informe urbanístico fue negativo, con independencia del momento en que se emitió, por lo que destaca el contenido del artículo 24 de la Ley 16/2002 , en cuanto a que los interesados pueden oponerse a los informes vinculantes, en este caso los informes urbanísticos del municipio de Zambrana, emitidos en el procedimiento regulado en la Ley, mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, para los casos en que los citados informes vinculantes impidan el otorgamiento de la autorización.



Con el contenido de dicho precepto destaca que, por ello, en este supuesto, pretendiendo la revocación de la Orden recurrida, se atacan los informes urbanísticos municipales, insistiendo en que todo está soportado con remisión al informe pericial aportado con la demanda, al que nos hemos referido, destacando la falta de precisión con que se expresaron los informes urbanísticos del Ayuntamiento,

Señala que se está ante la compatibilidad urbanística con el planeamiento urbanístico, retomando antecedentes en cuanto a que el Sr. Alejandro poseía autorización y licencia de actividad para la instalación y construcción de la granja porcina, con remisión a Decreto de la alcaldía de 14 de julio de 1999, por lo que resalta que la situación urbanística era la del artículo 101.3 b) de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, por ello disconforme con el planeamiento urbanístico, para el que no se prevé su desaparición, ni se fija plazo de para ello, por lo que la actividad sigue existiendo, con lo que defiende que son instalaciones conformes al planeamiento, con remisión al artículo 69 y Disposición General de las Normas Subsidiarias del planeamiento en vigor.

Resalta, además, lo que recoge el informe pericial que aporta la demanda, cuando alude al Plan Territorial Sectorial Agro Forestal del suelo donde se ubican las instalaciones de la Granja San Martín, catalogado como zona agro ganadera y de campiña de alto valor estratégico, limitando el suelo con el límite que define el LIC del río Ebro, dentro de la red Natura 2000, sin incluir la explotación ganadera, con remisión al Plan Territorial Sectorial Agro Forestal en relación con la documentación que aporta el informe, destacando que en esa zona agro ganadera y campiña de alto valor estratégico, la actividad de la Gran San Martín estaba permitida.

TERCERO.- Contestación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Interesa desestimación de las pretensiones de la demanda y la confirmación de la Orden recurrida.

En primer lugar, ratifica la conformidad a derecho de la Orden recurrida en el marco regulador de la Ley 16/2002, señalando que tiene soporte en el contenido del expediente administrativo, que desmiente con rotundidad las afirmaciones que traslada la demanda, con lo que pasa a analizar los informes municipales que se incorporaron.

En relación con el primero, suscrito por la Arquitecta municipal, que obra incorporado al CD de fecha 3 de febrero de 2012, integra el expediente con motivo de la presentación ante la autoridad ambiental de la solicitud de actuación ambiental integrada, para retomar lo que recoge en el apartado de conclusiones, así:

<< En consecuencia y en mi opinión, el uso de la granja porcina en las edificaciones existentes en la parcela cuya referencia catastral es la 62-1-135 no es compatible con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Zambrana actualmente vigentes.

No obstante, en el caso de que la actividad fuera anterior a la aprobación de las vigentes Normas Subsidiarias (fecha aprobación definitiva 23-07-1999) se trataría de una instalación calificada como "Fuera de ordenación expresa" por las Normas Subsidiarias.

Por otra parte, conforme a la ley de 2006 de Suelo y Urbanismo, se trataría de un uso "disconforme con el Planeamiento Urbanístico" >> .

Tras ello señala que con esas conclusiones la Directora de la Administración Ambiental solicitó al Ayuntamiento una nota aclaratoria sobre el informe en cuestión, en el que se recoja expresamente si la actividad desarrollada por la granja se encontraba en situación de fuera de ordenación expresa, a lo que el Ayuntamiento responde con un segundo informe del arquitecto asesor de 29 de mayo de 2015, del que traslada su contenido, a él nos hemos referido, para resaltar sus conclusiones, así:

<< En consecuencia y en mi opinión, el uso de granja porcina en las edificaciones existentes en la parcela cuya referencia catastral es la 62-1-135 y situadas en la Zona 9 no es compatible con las Normas Subsidiarias de planeamiento de Zambrana actualmente vigentes.

Además, el edificio El situado en la parcela 1-135-D, no es compatible con las Normas Subsidiarias de planeamiento de Zambrana actualmente vigentes, por no cumplir con la separación mínima de 5 m. al lindero oeste de la parcela.

Sin embargo, el uso de Almacén agrícola (exclusivamente para la guarda de aperos) estaría admitido en la zona 9 >> .

Dice que estando a ese informe y al artículo 15 de la Ley 16/2002, la Administración demandada dictó la resolución que puso fin al procedimiento, archivando las actuaciones, que era la única manera en la que cabía resolver, estando a la Ley en vigor.



Señala, como ya recogíamos al tener presente los antecedentes de la Orden recurrida, que tras el recurso de alzada la Directora de Administración Ambiental solicitó al Ayuntamiento informe comprensivo de cuantas observaciones estimara oportunas en relación con el recurso, señalando que el Ayuntamiento emitió el informe ya referido de 29 de mayo de 2015; la Administración destaca, para ratificar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, que el informe municipal era claro y no requería de interpretaciones.

Tras ello señala que el informe pericial que aporta la demanda no puede aceptarse en relación con las consideraciones que se hacen en contra del informe de la Arquitecto asesor municipal, ante la incompatibilidad de la actividad de granja porcina con el planeamiento municipal.

Como argumento complementario, la contestación de la Administración se detiene también en la vinculación del Plan Territorial Sectorial Agro Forestal, tras considerar que con lo ya referido queda centrado y cerrado el debate, pasando a responder a las afirmaciones que incorpora la parte demandante, a ello se remite en relación con las pautas del Plan Territorial Sectorial Agro Forestal, al emplazamiento de la granja, re a los planos adjuntos, documentos 1, 2 y 3, destacando que el grueso de la instalación rodeada efectivamente de un espacio catalogado como zona agro ganadera y de campiña de alto valor estratégico, está ubicada en zona categorizada como monte forestal monte ralo, encontrándose otra parte en la instalación de aperos y un extremo de la balsa de purines en el área de la Red Natura 2000, enlazando, con remisión a las pautas del Plan Territorial Sectorial Agro Forestal, que en el suelo catalogado como monte forestal monte ralo, las prácticas ganaderas y las construcciones relacionadas con la explotación ganadera resultan ser usos admisibles con condiciones y no deseables con excepciones respectivamente.

También señala que en la categoría de zona agroganadera y de campiña de alto valor estratégico, las construcciones relacionadas con explotaciones ganaderas resultan consideradas como uso admisible con condiciones.

Destaca que, en todo caso, el Plan Territorial Sectorial Agro Forestal en su artículo 10 recoge las vinculaciones con el planeamiento municipal, precepto referido a la aplicación normativa del PTS, del tenor que sigue:

< < De acuerdo con la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, las vinculaciones del presente PTS afectarán al planeamiento municipal de la forma que se expone a continuación:

Respecto a la Normativa:

- a) El planeamiento municipal categorizará el Suelo No Urbanizable utilizando las categorías contenidas en este Plan y definidas en el artículo 46, además de la categoría de Especial Protección definida por las DOT, y que no se recoge en el PTS por los motivos expuestos en el citado artículo.
- b) El planeamiento municipal deberá recoger expresamente la delimitación y la normativa asociadas a las zonas de Suelo No Urbanizable Agroganadera y Campiña de Alto Valor Estratégico definidas por el PTS Agroforestal. Esta delimitación podrá ser ampliada por el planeamiento municipal justificándola en base a objetivos generales de este PTS.
- c) El planeamiento municipal deberá asimismo recoger el carácter normativo y la delimitación de los Montes de Utilidad Pública y montes protectores como condicionante superpuesto.
- d) El régimen de usos a introducir en cada categoría será acorde con este Plan. En concreto el planeamiento municipal no podrá posibilitar crecimientos no apoyados en núcleos preexistentes, salvo definición expresa del PTP, en ámbitos calificados como Agroganadera y Campiña de Alto Valor Estratégico.
- e) En los trámites de redacción y aprobación del planeamiento municipal, planeamiento territorial y planeamiento sectorial, se aplicará el protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria, según el documento D anexo I, Instrumentos de Actuación, de este PTS. En cualquier caso se deberá contar con el informe del órgano foral competente en materia agraria tal como establece el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria .

Respecto a los Planos de Ordenación:

- a) La categorización del Suelo No Urbanizable recogida por el planeamiento municipal tomará como base las Categorías de Ordenación propuestas en los términos previstos por el PTS Agroforestal en el Capítulo III, Categorías de Ordenación, ajustando en su caso la delimitación a la realidad y escala municipal.
- b) La delimitación de la subcategoría de Alto Valor Estratégico tendrá carácter vinculante. El resto de delimitaciones son orientativas y podrán ser alteradas justificadamente por el planeamiento municipal.
- c) La delimitación de los Montes de Utilidad Pública y montes protectores será vinculante y solo podrá modificarse en los términos y procedimientos establecidos en su legislación sectorial > > .

Por ello, concluye que la parte demandante obvia que en virtud de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, sólo la ordenación urbanística vincula al suelo destinos y le atribuye usos mediante la clasificación y la calificación urbanística, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente para los instrumentos de ordenación territorial, sin olvidar los extremos del propio Plan Territorial Sectorial con carácter vinculante, por lo que defiende que resultaría ajustada a derecho una actuación municipal en la que las actividades permitidas por tal instrumento no lo fueran finalmente, por entender el ente local que en el área afectada requiere de un plus de protección atendiendo a las características concretas de su municipio.

CUARTO.- Estimación del recurso; el planeamiento urbanístico no era obstáculo para proseguir con la tramitación del procedimiento referido a la autorización ambiental integrada.

La resolución recurrida de la Administración se soportó en el párrafo segundo del art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación [- actualmente normativa sustituida por el Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por R.D. Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre -], en relación con la solicitud de 15 de mayo de 2012 de autorización ambiental integrada, en relación con la instalación de engorde intensivo de cerdos << Granja San Martín >>, ubicada en el término municipal de Zambrana.

Artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, del tenor que sigue:

<< Artículo 15. Informe urbanístico.

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones >> .

Estando a la fecha de su solicitud y del informe urbanístico, en relación con su contenido debemos estar a lo que recogía el R.D. 509/2007, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, así en el art. 5, según el cual:

<< El informe urbanístico regulado en el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán al ente local en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles >> .

Esa previsión normativa de rango reglamentario se sustituyó por el posterior R.D. 815/2013, de 18 de octubre, que aprobó el Reglamento de emisiones industriales, así como de desarrollo de la Ley 16/2002, que en su art. 7, en relación con el informe urbanístico del Ayuntamiento, recoge lo que sigue:

<< 1. El informe urbanístico regulado en el artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, es independiente de la licencia de obras o de cualquier otro medio de intervención exigible por el Ayuntamiento.

2. Las cuestiones que deberá valorar versarán exclusivamente sobre la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud >> .

Por ello, el necesario informe urbanístico que debe acompañarse con la solicitud de autorización ambiental integrada, en los términos exigidos por el art. 12.1.b) de la Ley 16/2002, debe incidir exclusivamente en la conformidad del proyecto con la normativa urbanística de aplicación a la parcela en cuestión, donde se desarrolle o se vaya a desarrollar la instalación, por ello solo debe incidir en la compatibilidad con el planeamiento urbanístico.

Estando al expediente administrativo, se desprende que con la solicitud de autorización ambiental integrada ya se acompañó, como anexo I, la solicitud de informe urbanístico dirigida al Ayuntamiento de Zambrana, y como anexo III, informe urbanístico de 3 de febrero de 2012 de la Arquitecta asesora Sra. Teodora .

Informe que va a recoger que la granja objeto del informe se encontraba en suelo no urbanizable, zona 12, suelo no urbanizable agrícola de especial valor agrícola, y parcialmente en la zona 9, zona de protección de cursos y masas de agua, y zona 16, de zona de protección de comunicaciones viarias, con remisión a la regulación recogida en las Normas Subsidiarias, destacando que en la zona 9, según las Normas Subsidiarias, se encontraba la parte de la actividad situada a menos de 100 m. del cauce del río Ebro, refiriendo los usos constructivos que se permitían en la zona 9, para concluir que según las Normas Subsidiarias se entendía que estaban prohibidos y son incompatibles todos los usos no descritos entre los autorizados, así, piscifactorías y



astacifactorías, almacenes agrícolas (exclusivamente para la guarda de aperos y edificaciones), instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social que deban emplazarse en el terreno receptor elegido por estar vinculados al medio acuático.

Tras ello se remitió al art. 67 de las Normas Subsidiarias, regulador de las situaciones de fuera de ordenación, con incidencias del planeamiento sobre las situaciones preexistentes, trayendo a colación su contenido, que enlazaba con las pautas del art. 60 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, para traer a colación la situación de fuera de ordenación expresa en aquellos casos de usos incompatibles con los permitidos por la calificación, tras lo que trasladó como conclusiones, en opinión de la informante, que el uso de la granja porcina en las edificaciones existentes en la parcela en cuestión, no eran compatibles con las Normas Subsidiarias de planeamiento de Zambrana vigentes, añadiendo que no obstante, en el caso de que la actividad fuera anterior a la aprobación de las Normas Subsidiarias, con fecha de aprobación definitiva 23 de julio de 1999, se estaría ante una instalación calificada como fuera de ordenación expresa, tras lo que se remitió a la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo, y precisó que se trataría de un uso "disconforme con el planeamiento urbanístico".

Debemos significar que esa remisión ha de entenderse a lo recogido en el art. 101.3.b) de la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo del País Vasco, y que al regular el régimen jurídico de las edificaciones, construcciones y usos disconformes con el planeamiento, establece tres categorías, así:

< < a) Fuera de ordenación: los edificios, construcciones, instalaciones y usos existentes con anterioridad al planeamiento urbanístico en vigor y para los que éste prevea su desaparición en un plazo determinado, por quedar incluidos en alguna de las actuaciones aisladas, integradas o de ejecución de sistemas generales y locales previstas en esta ley.

b) Disconformes con el planeamiento urbanístico: los edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento urbanístico en vigor y para los que éste no prevea su desaparición o no fije un plazo para la misma.

c) Preexistentes en áreas o sectores pendientes de ordenación pormenorizada > > .

Aquí solo queda anticipar ya la relevancia, como vamos a ver, de que la categoría *disconforme con el planeamiento urbanístico* lo es en relación con edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento urbanístico en vigor y para los que éste no prevea la desaparición o no fije un plazo para la misma.

Cuando el expediente ya se había elevado a la Administración de la Comunidad Autónoma, a la Administración ambiental, se interesó aclaración al Ayuntamiento en relación con el informe urbanístico, por lo que se emitió informe del Arquitecto asesor Sr. Isidro, ello en relación con respuesta a lo que se identificó como nota aclaratoria interesada por la Directora de la Administración Ambiental, para que se recogiera expresamente si la actividad desarrollada en la granja se encontraba en situación de fuera de ordenación expresa.

Informe este complementario de 29 de mayo de 2015, que en el fondo, al remitirse a las pautas normativas que tuvo en cuenta el previo informe, certificó la incidencia de la situación de disconforme con el planeamiento urbanístico en relación con las pautas de la Ley 2/2006 en el ámbito de fuera de ordenación expresa, destacando que así era porque no estaba prevista la desaparición.

Lo relevante a los efectos que nos ocupan es tener que ratificar, como se defiende con la demanda, que aquí estamos ante una actividad preexistente, debemos partir de que se concedió licencia de actividad con carácter previo a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias, el 15 de julio de 1999, al margen de que el expediente también incorpora que por Decreto de la Alcaldía 87/2004, de 24 de octubre de 2004, se concedió la identificada como resolución de ampliación y legalización de la actividad porcina de 3.720 plazas de cebo, destacando que así habría sido por haberse cumplido los requisitos exigidos y adoptadas las adecuadas medidas correctoras impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco el 7 de julio de 1999, que ha de entenderse en relación con las medidas correctoras que impuso la licencia de actividad de 15 de julio de 1999.

Aquí solo recordar que la autorización ambiental integrada lo era en relación con la actividad ganadera desarrollada por la explotación de engorde intensivo de ganado porcino de cebo, con capacidad para 3.720 cerdos, de 20 a 100 kg.

Por todo ello, en un supuesto como el presente, al tener que enmarcar el debate, en relación con lo que se desprende de los informes municipales, en el ámbito de la situación de disconformidad con el planeamiento, categoría disconformes con el planeamiento urbanístico, en relación con una situación preexistente en la que no está prevista ni la desaparición, ni se ha fijado plazo para ello, no puede concluirse que estemos ante lo que se deba considerar informe municipal urbanístico, en relación con la compatibilidad con el planeamiento

urbanístico, que tenga que considerarse negativo, lo que debe llevar a acoger el planteamiento de la demanda, a revocar la decisión de la Administración ambiental de la Comunidad Autónoma recurrida, en cuanto acordó poner fin al procedimiento y ordenó el archivo, para que prosiga con los trámites y concluir el procedimiento de autorización ambiental integrada, desencadenado con la solicitud presentada por los recurrentes el 15 de mayo de 2012.

Todo ello, sin que en este trámite se estime necesario hacer consideraciones sobre el Plan Territorial Sectorial Agro Forestal.

Recordaremos, como ya recogíamos en el FJ 1º, que el Ayuntamiento de Zambrana fue emplazado, no habiéndose personado en las actuaciones, sin que en relación con lo razonado y concluido sea necesario entrar en consideraciones sobre concreto objeto al que se extiende el control jurisdiccional en el presente recurso, en relación con las pautas sobre impugnación que recogía el art. 24 de la Ley 16/2012, de prevención y control integrados de la contaminación, lo que actualmente reproduce el Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Como con los argumentos expuestos hemos llegado a la conclusión de que a los efectos que nos ocupan, de la autorización ambiental integrada, no puede considerarse que no sea compatible el proyecto con el planeamiento urbanístico, único ámbito en el que debe incidir el informe urbanístico exigido por el art. 12.1.b), en los términos del art. 15, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, debemos ratificar la estimación del recurso y acoger las pretensiones ejercitadas con la demanda.

QUINTO.- Costas .

Estando a los criterios en cuanto a costas del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse el recurso contencioso administrativo, se han de imponer las costas a la Administración demandada, fijándose en 1.500 euros la cantidad máxima que por todos los conceptos se podrá girar por la parte demandante, en aplicación de las pautas del punto 3 de dicho precepto, actual punto 4.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, estimando el **recurso 243/2016**, interpuesto por don Alejandro y doña Gregoria contra la Orden de 29 de febrero de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 23 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente que, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, puso fin al procedimiento de autorización ambiental integrada iniciada para la instalación de engorde intensivo de cerdos << Granja San Martín >>, ubicada en el término municipal de Zambrana (Araba/Álava), y ordenó el archivo del expediente, *debemos*:

1º.- Revocar las resoluciones recurridas, que por ello dejamos sin efecto.

2º.- Declarar el derecho de los demandantes a que prosiga el procedimiento de autorización ambiental integrada iniciada con la solicitud de 15 de mayo de 2012.

3º.- Imponer las costas a la Administración demandada con el límite fijado en el Fundamento Jurídico Quinto.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0243 16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.